

patrono para estos efectos y a acreditar estas aportaciones a las cuentas pertinentes en el Sistema de Retiro que incluyan contribuciones anteriores del patrono por servicios corrientes. Es la intención de este artículo que se puedan establecer los créditos correspondientes para los participantes en el Seguro Social a la fecha de coordinación con Seguro Social y que las aportaciones necesarias se hagan tanto por los participantes como por el patrono para poder obtener dichos créditos a esa fecha.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1960.

Aprobada en 19 de julio de 1960.

(P. del S. 659)

[NÚM. 137]

[*Aprobada en 19 de julio de 1960*]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.—(Enmendado según las Leyes Núm. 155 de 14 de mayo de 1943, página 493, Núm. 388 de 11 de mayo de 1950, página 913, y Ley Núm. 434 de 14 de mayo de 1951, página 1229) —“Reglamentos de Zonificación—La Junta adoptará reglamentos:

a) estableciendo por distritos o zonas el uso y desarrollo de los terrenos y edificios públicos y privados, para tales fines como: industria, comercio, transporte, residencia, actividades cívicas y públicas o semipúblicas, de recreo, incluyendo playas y balnearios;

b) de rehabilitación y mejora;

c) para el control de la expansión o crecimiento urbano;

d) para edificios, incluyendo la altura y extensión de los mismos, densidad de la población;

e) sobre rótulos comerciales y de anuncios en relación con los cuales podrán adoptarse restricciones sobre factores tales como el tamaño, forma, ubicación, localización en relación con el edificio, su iluminación, la proyección hacia la calle y la eliminación de los mismos;

f) sobre la proporción del solar en que podrá construirse; y los tamaños de los solares, patios y demás espacios abiertos: estableciendo condiciones, normas y requisitos para casos de apelaciones normales y especiales.

Los Reglamentos de Zonificación adoptados según se dispone por la presente, serán aplicables a las áreas urbanas o para urbanizarse y podrán incluir áreas de carácter urbano de más de un municipio. Estos reglamentos no serán aplicables fuera de las áreas urbanas o para urbanizarse, pero podrán aplicarse a áreas para fines agrícolas cuando tal aplicación sirva el propósito de controlar el desarrollo urbano, y podrán aplicarse a áreas de playa y balnearios ubicados en la zona rural, cuando tal aplicación sirva el propósito de controlar el uso y desarrollo de tales áreas y balnearios en protección del interés público, así como a las concesiones que para el uso de porciones de playas se hayan hecho para fines de recreo y de facilidades turísticas, con el propósito de asegurar que las empresas privadas que gozan de tales concesiones ofrezcan al público facilidades adecuadas que garanticen y no entorpezcan el uso público de tales porciones de playas."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1960.

(P. de la C. 884)

[NÚM. 138]

[*Aprobada en 19 de julio de 1960*]

LEY

Ley para enmendar el Inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 10 del 1ro. de julio de 1947, según ha sido enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito.